

por un plazo superior al máximo establecido en el citado Decreto Supremo.

El plazo fijado en los Artículos 1º y 2º se computará a partir de la fecha de expedición de las Licencias de Operación precisadas.

Artículo 5º. De conformidad con el Artículo 189º del Decreto Supremo N° 009-74-TC, RADIO STAR 5 A, no podrá introducir modificaciones en las características técnicas establecidas en los Artículos 1º y 2º de la presente Resolución, sin la autorización previa del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 6º. Los derechos otorgados en la presente Resolución son intransferibles, salvo previa autorización del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. En caso contrario, esta Resolución quedará anulada automáticamente, en aplicación del Artículo 5º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 018-93-TCG.

Regístrate y comuníquese

DANTE CORDOVA BLANCO
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

P R E S

Autorizan a Procurador Público para que interponga acciones judiciales contra empresa

RESOLUCION MINISTERIAL N° 261-93-PRES

Lima, 2 de diciembre de 1993

CONSIDERANDO:

Que, el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria para el cumplimiento de sus objetivos está autorizado para adquirir diversos productos alimenticios en el mercado nacional y ser distribuido a la población de escasos recursos económicos de las diferentes zonas del territorio nacional;

Que, en los meses de junio y julio de 1993 PRO-NAA adquirió de la Empresa DISGAR EIR LTDA la cantidad de diecisiete mil quinientos (17,500) kilos de producto enriquecido lácteo DISGAR E.I.R.LTDA., destinado al Programa de Alimentación Complementaria Escolar de la Región Loreto; los mismos que fueron recepcionados con fecha 16 de julio de 1993 según Guía de Remisión N° 306;

Que, del Certificado DQ-1410-019/93 de fecha 10 de agosto de 1993 y de los análisis físico, químico y microbiológico realizados en el Departamento de Laboratorio de la Universidad Nacional Agraria La Molina, según muestra de 10 kilos, se concluye que el producto entregado por DISGAR E.I.R. LTDA. es no apto para consumo humano, razón por la cual se ordenó su inmovilización;

Que, en defensa de los intereses y derechos del Estado es conveniente autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos del Ministerio de la Presidencia para que inicie las respectivas acciones judiciales contra el representante legal de la Empresa DISGAR EIR LTDA.;

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s. 17637; 17667; 25490; 25556; Decreto Supremo N° 020-92-PCM y Resolución Ministerial N° 142-93-PRES;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos del Ministerio de la Presidencia para que interponga las acciones legales pertinentes contra la Empresa DISGAR EIR LTDA.; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. Remitir los antecedentes del caso al Procurador Público para los fines a que se contrae el artículo precedente.

Regístrate, comuníquese y publíquese.
MANUEL MAXIMO VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

SALUD

Designan Asesor de la Alta Dirección del Ministerio

RESOLUCION SUPREMA N° 072-93-SA

Lima, 10 de diciembre de 1993

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 305-80-PCM y el Decreto Ley N° 26515; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Designar a partir de la fecha de la presente Resolución, a don LUIS OSWALDO CHAVEZ LOYOLA, en el cargo de Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Salud.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

Rubrica del Señor Presidente Constitucional de la República

JAIRO FREUNDT THURNE OYANGUREN
Ministro de Salud

J N E

Declaran infundadas las nulidades deducidas contra diversas Resoluciones de los Jurados Departamentales de Elecciones de Lima, Puno y Ayacucho, referidas a la validez de los resultados del Referéndum

RESOLUCION N° 023-93-REP/JNE

Lima, 8 de diciembre de 1993

Vistos, en sesión pública de fecha 15 de noviembre del presente año, los recursos de nulidad presentados por los Personeros del Partido Acción Popular, Partido Unificado Maristeguista, Partido Aprista Peruano y otros, contra las Resoluciones N°s. 001-93-JDEL y 002-93-JDEL, de fecha 3 de noviembre de 1993, del Jurado Departamental de Lima;

Vistos, asimismo, en sesión pública de fecha 17 de noviembre del año en curso, los recursos de nulidad formulados por los Personeros de la Alianza Nueva Mayoría - Cambio 90 y el Partido Aprista Peruano, respecto a nulidad de Actas Electorales correspondientes al Departamento de Puno, y contra el Acta Final del Referéndum;

Vistos, también, en sesión pública de fecha 19 de noviembre del año en curso, las Resoluciones N°s. 003, 010, 012 y 017-93-JDEL, del Jurado Departamental de Elecciones de Lima; y,

Vistos, además, en sesión pública de fecha 24 de noviembre del presente año, los recursos de nulidad formulados por los Personeros del Partido Aprista Peruano y Movimiento Democrático de Izquierda, contra los resultados del Referéndum en el Departamento de Ayacucho;

Oídos los Informes en Audiencias Públicas;

CONSIDERANDO:

Que, las Resoluciones N°s. 001-93-JDEL y 002-93-JDEL, expedidas por el Jurado Departamental de Elecciones de Lima, declaran válidas Actas Electorales en las que aparecen las firmas de dos Miembros integrantes de la Mesa de Sufragio, Actas que no contengán el total de votos emitidos, y Actas en las que no aparece el número de sufragantes, prevalece la suma de votos emitidos;

Que, la falta de firma, de uno de los Miembros de la Mesa, en el Acta Electoral, no es suficiente para concluir que el acto electoral se realizó sin su presencia, y que dicha Mesa haya funcionado en forma incompleta;

Que, en consecuencia, la ausencia de una de las firmas en el Acta Electoral, no puede llevar a la conclusión de que, el Miembro de Mesa que omitió firmar, no estuvo presente durante el acto de votación, sino que se trata de una omisión involuntaria en el acto de la firma más no en la normal realización del sufragio en su integridad;

Que, la omisión de indicar el número de votantes en el espacio correspondiente del Acta Electoral, resulta subsanada con la relación del número de votos emitidos y escrutados; en tal virtud, dicha omisión, de carácter formal, no amerita una declaración de nulidad del Acta Electoral;

Que, por otro lado, la omisión de indicar el total de votos emitidos, no resulta significativa para los efectos del Referéndum, en el cual sólo existieron dos opciones el SI y el NO, las que aparecen indicadas en los espacios correspondientes, y que constituyen la información necesaria para determinar el resultado del Referéndum;

Que, por otro lado, tal situación es incompatible con la vasta experiencia de los señores Miembros de Mesa que, por tercera vez, y en forma continuada, han prestado su colaboración Cívica, en sucesivos procesos electorales;

Que, en las Actas Electorales de las Mesas de Sufragio que funcionaron en la Provincia de Lima, no se registró ningún tipo de observaciones, por parte de los señores Personeros asistentes al acto de sufragio;

Que, el Jurado Departamental de Puno, mediante Resolución N° 044-93-JDEP de 1º de noviembre último, declaró válidas las Actas Electorales que contienen errores materiales, e improcedentes las impugnaciones presentadas por los Personeros ante el Jurado Departamental, por no haberse hecho valer en las Mesas de Sufragio, como lo dispone el inciso b) del Artículo 34º del Texto Normativo del Referéndum; el Jurado Nacional de Elecciones por los fundamentos de la recurrida, debe declarar no haber nulidad;

Que, con relación al recurso de nulidad formulado por el Personero del Partido Aprista Peruano, de las elecciones realizadas en el departamento de Puno, no se han acreditado los hechos en que se fundamento el recurso de nulidad de dichas elecciones;

Que, con relación a la nulidad de las Resoluciones N°s. 003 y 017-93-JDEL, expedidas por el Jurado Departamental de Elecciones de Lima; respecto a declarar nulas algunas Actas Electorales, la nulidad invocada por los impugnantes no ha sido acreditada, y siendo el Acta de Escrutinio irreversible, salvo casos de error material e impugnación, situación que no se da en el presente caso;

Que, por otro lado, las Resoluciones N°s. 010 y 012-93-JDEL del Jurado Departamental de Elecciones de Lima, son denegatorias de los pedidos de reconsideración de las Resoluciones N°s. 001-93-JDEL, 002-93-JDEL y 003-93-JDEL, respectivamente, a que se refieren el primero y décimo considerando de la presente resolución;

Que, los recursos de nulidad de los resultados del Referéndum en el Departamento de Ayacucho, formulados por los Personeros del Partido Aprista Peruano y del Movimiento Democrático de Izquierda, fueron resueltos con fecha 12 de noviembre del año en curso, con Resolución N° 027-93-JDEA del Jurado Departamental de Ayacucho, declarandolos improcedentes, porque los fundamentos esgrimidos, no constituyen causal de nulidad. Efectivamente, la simple referencia a demoras injustificadas en el traslado de áforas y actas que los resultados no concuerdan con las proyecciones finales de las encuestadoras Apoyo y CPI y que no pudieron acreditar Personeros en los distritos, por razones económicas, no ameritan una declaración de nulidad;

Que, el escrutinio de los votos, en toda clase de elecciones, se realiza en acto público e ininterrumpido, sobre la Mesa de Sufragio. Es irreversible, salvo los casos de error material e impugnación que se resuelven conforme a ley, Art. 291º de la Constitución Política del Perú;

Que, en concordancia con el Mandato Constitucional antes citado, los Artículos 34º y 35º del Texto Normativo del Referéndum, establecen que, las impugnaciones elevadas por la Mesa de Sufragio, serán resueltas definitivamente, por los Juzgados Departamentales, y son improcedentes las impugnaciones que no hayan sido formuladas en las Mesas de Sufragio;

Que, el acto electoral, es aquel acto solemne y formal, mediante el cual el elector manifiesta su voluntad ciudadana;

Que, por su parte, el Acta Electoral, es el documento en el cual los miembros de la Mesa de Sufragio dejan constancia de los hechos ocurridos durante el acto electoral, desde la instalación y verificación del

material recibido, continuando con el sufragio y el cierre de la votación, para concluir, con el escrutinio, en acto público;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y las Leyes Electorales;

RESUELVE POR MAYORIA:

Artículo Primero.- Declarar infundada la nulidad deducida respecto de las Resoluciones N°s. 001, 002, 003, 010, 012 y 017-93-JDEL, del 3, 4, 6 y 7 de noviembre pasado, del Jurado Departamental de Elecciones de Lima, y válidos los resultados del Referéndum en el Departamento de Lima.

Artículo Segundo.- Declarar infundada la nulidad deducida respecto de la Resolución N° 044-93-JDEP de 1º de noviembre pasado, del Jurado Departamental de Elecciones de Puno, y válidos los resultados del Referéndum en el Departamento de Puno.

Artículo Tercero.- Declarar infundada la nulidad deducida respecto de la Resolución N° 027-93-JDEA del 12 de noviembre pasado, del Jurado Departamental de Elecciones de Ayacucho, y válidos los resultados del Referéndum en el Departamento de Ayacucho.

Registrese y comuníquese.

SS. POLACK ROMERO; PALACIO PIMENTEL; PADILLA BAZAN; LOLI MARQUEZ; IZQUIERDO PUELL.

VOTO SINGULAR DEL DR. JUAN CHAVEZ MOLINA

Sustento mi voto singular en los siguientes fundamentos:

- I.- La acción de nulidad
- II.- La nulidad en la legislación del Perú
- III.- Los recursos de nulidad presentados
- IV.- Hechos apreciados con criterio de conciencia y resolución conforme a derecho
- V.- Impugnaciones de nulidad en los procesos electorales del Referéndum, en Lima, Arequipa, Puno y Ayacucho

CONSIDERANDO:

I) La acción de nulidad.-

Que, la "Nulidad" es la piedra angular sobre la que descansa la EFICACIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS. Por esta situación se invalida, conforme a derecho, los efectos que dichos actos, normalmente, podrían tener. El efecto de una acto que es nulo, queda invalidado.

Que, si la nulidad es absoluta, el acto Jurídico no existe. No existió ayer. No existe hoy. No puede existir mañana. No es comprobable.

Que, la nulidad absoluta (Ipso Jure, de pleno derecho), puede resultar por falta de las condiciones necesarias relativas, ya sea a las cualidades personales de las partes; o, a la esencia del acto;

Que, si la nulidad ataca la esencia del acto, comprende toda la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto;

Que, en concepto de la tendencia moderna de la doctrina, se considera absoluta la nulidad necesaria para asegurar el orden social y los intereses generales;

Que, en la legislación y en nuestro Código Civil, si nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interisan al orden público; o, a las buenas costumbres; esto es, al interés general del orden social (Código Civil. Título Preliminar. Artículo VI);

Que, la consecuencia de la nulidad, es invalidar el acto, diligencia y no reconocerle los efectos que normalmente pudieran derivar del mismo;

Que, cuando se trata de procesos electorales, existe una columna de votos en blanco y otra de votos nulos. Los votos nulos son los que, consciente o inconscientemente, se depositan en el sufragio, sin satisfacer los requisitos exigidos por la ley; o, por las circunstancias personales del sufragante. En algunas ocasiones, por consigna de un partido o grupo político, se llama a los ciudadanos a abstenerse o anular su voto. La doctrina del Derecho Electoral, acepta que existen votos nulos emitidos en forma deliberada;

III) La nulidad en la legislación del Perú

Que, el Jurado Nacional de Elecciones le compete conocer las materias relativas al ejercicio del derecho de sufragio y a la validez o a la nulidad de las Elecciones (C.P. del Perú, Art. 286^a).

Que, la Constitución Política del Perú, en lo que se refiere a la nulidad o a la validez de las elecciones, establece con carácter imperativo, de cumplimiento obligatorio, que el Jurado Nacional de Elecciones **DECLARA LA NULIDAD**. Utiliza el verbo en imperativo - del Proceso Electoral nacional, cuando los sufragios emitidos, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco; y cuando se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que su conjunto representan el tercio de la votación nacional válida (C.P. del Perú, Art. 290^b).

Que, la Constitución Política del Perú señala, también dos casos, en los que el Jurado Nacional de Elecciones **PUEDE DECLARAR**, en instancia de apelación definitiva, la nulidad de las elecciones de una determinada circunscripción electoral, por graves irregularidades en el proceso electoral, que sean suficientes para modificar los resultados de la elección; y, cuando comprueba que los votos emitidos, en sus dos terceras partes, son nulos o en blanco (C.P. del Perú, Art. 292^c). En ambos, le concede una facultad, le otorga potestad. No un mandato. Emplea el verbo en su forma condicional y no imperativa;

Que, la legislación electoral nacional contenida en la Constitución Política del Perú; y, en lo específico del Texto Normativo del Referéndum, señala las causales de nulidad. Es obligación de los Miembros de la Mesa de Sufragio, realizar el escrutinio, en el mismo local en un solo ACTO PÚBLICO, sin interrupciones; el Presidente de la Mesa debe contar el número de las cédulas contenidas en el sobre y confrontarlos con el número de votos que figuran en el Padrón Electoral; y, diligenciar el escrutinio los resultados parciales de las Mesas en donde el acto nulo hubiera ocurrido;

Que, si el número de cédulas es mayor que el número de electores que figuran en el Padrón, los miembros de la mesa deben retirar, sin abrirlos, a la suerte, un número de cédulas igual a los que sobran y, sin admitir ninguna reclamación, destruirlos inmediatamente;

Que, sólo si el número de cédulas contadas es igual o menor que el número de votantes registrados en el Padrón, iniciarán el escrutinio: abrirán cada voto, uno por uno, lo examinarán y leerán el contenido en voz alta, expresando si la votación es por el SI o por el NO; los personas acreditados, pueden examinar el contenido del voto; y, los miembros de mesa no pueden negar este pedido, bajo responsabilidad (Texto Normativo del Referéndum 08-93-Jurado Nacional de Elecciones-RREF de 27-9-93, Cap. 2º, El escrutinio. Art. 10^d, 11^e, 12^f y 13^g).

Que, es voto en blanco, la cédula en la que el elector no haya marcado el aspa o la cruz en ninguno de los recuadros. Votos nulos, los que ha marcado en los dos recuadros, los que tienen escrito nombre, firma o número de la libreta electoral o cualquier inscripción; y, la cédula no entregada por la mesa de sufragio. o que no lleva la firma del presidente, en la cara externa. En cuanto a los votos válidos, para obtener esta cifra, se deduce del total de los votos depositados en el sobre, los votos en blanco y los nulos (Cartilla de Instrucciones del Referéndum, numeral 12º y Texto Normativo del Referéndum de Votación en el Exterior, Res. N° 014-93-Jurado Nacional de Elecciones-RREF, de 13-10-93, Art. 17^h).

Que, por mandato de la Constitución Política del Perú, el escrutinio en mesa es irreversible, salvo en los casos de error material, impugnación que se resuelve conforme a ley (C.P. del Perú, Art. 291ⁱ, segunda parte);

Que, las apelaciones que se interponen ante los Miembros de Mesa, son elevadas al Jurado Departamental. Sus resoluciones son definitivas. Constituyen caso juzgado, sin lugar a recurso impugnativo alguno, ante ningún fuero (Texto Normativo del Referéndum Art. 19^j y 20^k).

Que, de las normas citadas se establece, inequívocamente, que los Jurados Departamentales tienen capacidad de resolución, únicamente, en lo que se refiere a impugnaciones por error de carácter matemático o material; y, que no es de competencia, en la instancia departamental, el conocimiento de los re-

cursos de nulidad, cuya resolución es facultad, por mandato de la Constitución Política del Perú y de la legislación del Referéndum, sólo del Jurado Nacional de Elecciones, en instancia definitiva;

Que, la Constitución Política del Perú, según los fundamentos glosados en los considerandos anteriores, en razón de la naturaleza diferente, con exigencias especiales, que rigen en el derecho y la justicia electoral, establece en todo el proceso electoral una sola instancia definitiva, en la Mesa de Sufragio, para **Toda** la votación que **no ha sido impugnada**. Solo, por excepción, admite una segunda instancia, también definitiva, ante los Jurados Departamentales, a condición que la impugnación se refiera, únicamente, a dos casos específicos: errores materiales y errores numéricos; y, además, siempre que, en ambos casos, hayan sido impugnados por los personeros en la mesa de sufragio, cuyo resultado se consolidó en las cifras departamentales que son definitivas;

Que, igualmente, la Constitución determina que el recurso de nulidad es de conocimiento y resolución en una sola instancia suprema, irreversible **ante ningún fuero**; función, facultad y atribución que otorga al Jurado Nacional de Elecciones, que consulta y proclama el resultado oficial y definitivo de la votación nacional (C.P. del Perú, Arts. 290^l y 292^m y Texto Normativo del Referéndum Arts. 20ⁿ, 22^o, 23^p y 24^q, literales a y b).

III) Los recursos de nulidad presentados

Que todos los recursos de impugnación presentados por los personeros de los Partidos y Agrupaciones Políticas, acreditados con carácter general en el proceso electoral del Referéndum del día 31 de octubre de 1993, se refieren a recursos de nulidad, en distintos casos. Nulidad de resoluciones de los Jurados Departamentales de Lima, Arequipa, Puno y Ayacucho. Nulidad de Actas Electorales. Nulidad de los votos considerados en el escrutinio como válidamente emitidos. Nulidad de las resoluciones del Jurado Departamental de Lima, por falta de publicación en el Diario Oficial El Peruano (Res. N° 004, 005, 006, 007, 008 y 009-93 JDEL). Nulidad del caso especial de la Resolución Directoral de Lima N° 016-93-JDEL. Que, todos los recursos impugnativos presentados, para conocimiento y resolución del Jurado Nacional, corresponden a la acción de nulidad, en distintos casos y circunscripciones, que obedecen, en lo esencial y sustancial, a los mismos fundamentos. En consecuencia, corresponde, en aplicación del principio de econseñia præcessus, que fundamentalmente un solo voto singular, que abarca la **totalidad** del problema, acumulando el pronunciamiento de todos ellos; no obstante que el voto en mayoría, por simple razón formal, del impedimento de uno de los magistrados, ni considerando la necesidad de dividirlo en dos expedientes. El presente voto singular abarca, a todos los casos señalados en el visto del voto en mayoría, de los dos expedientes identificadas con numeraciones diferentes:

IV) Hechos apreciados con criterio de conciencia y resolución conforme a derecho

Que, el proceso electoral del Referéndum, para aprobar el texto de la Nueva Constitución Política, se realiza por primera vez en el Perú; por lo cual es complejo, con las dificultades propias de todo lo que es inédito, en el que hay que abrir ruta; diferente a los procedimientos, prácticas y técnicas ya dominados por el personal del Jurado Nacional de Elecciones y por la ciudadanía que, en el Referéndum, juega el rol más importante. Su participación determina, en ejercicio de la democracia directa, la expresión de la fuente de soberanía, que aprueba la Nueva Constitución Política y ella, da Constitución Política a su vez, decide las posibilidades de nuestro futuro desarrollo social, económico y político;

Que, esta situación impone nuevas y diferentes exigencias de difusión en el electorado y en los medios de comunicación, que orienten a la ciudadanía, en todo el territorio nacional, sobre los propósitos, alcances y consecuencias del voto en el Referéndum; trabajo especializado en aspectos técnicos y jurídicos que ha excedido, en mucho, el insuficiente tiempo señalado en la convocatoria efectuada por el Ejecutivo. Apremio injustificado, si se tiene en cuenta la importancia y trascendencia para la vida nacional de la nueva Constitución Política del Perú;

Que, la falta de información; o, lo que es más grave, la información distorsionada, consciente o involuntaria, ha llevado, indefectiblemente, a error en la expresión de la voluntad ciudadana; irregularidad con gravedad suficiente, capaz para alterar el resultado de su expresión;

Que, el dominio de la técnica publicitaria, la diagramación del voto, la formulación de los textos de las preguntas formuladas en la cédula de sufragio; han inducido, subliminalmente, pero con eficacia, a una concepción errónea, que si es con propósito preconcebido y manipulado constituye fraude electoral, por ejemplo, el contenido en el texto de la cédula votación solicitando al elector aprobar lo ya aprobado, o rechazar lo que ya está aprobado;

Que, si bien, en estos casos, no hay presencia de violencia física, ni alteración material de los resultados obtenidos en la votación, como en la época del asalto de mesas, del pisco y la butifarra; o, en los resultados del escrutinio, como en los Tiempos primitivos; o, el cambio de las sáforas y de los actas y su alteración, que hoy, con el auxilio técnico de los medios modernos, ya no es posible; pero si lo es, en forma sutil, a veces más eficaz, por la distorsión inducida; o, con docecinco y dardivas que comprometen y enajenan la voluntad ciudadana, a favor de una de las opciones; e, lo que es más grave, la intimidación a la libertad ciudadana, por la amenaza de la renuncia del señor Presidente del Ejecutivo y del Alto Mando del Ejército, si gana el No; o la de propaganda que desnaturaliza los alcances del Referéndum, que no son otros que los de aprobar o rechazar la Constitución Política del Perú; y lo convierte en plebiscito, para respaldar o censurar al Gobierno;

Que, la manipulación de los resultados con una legislación inadecuada, este contenida en el hecho sencillo al establecer que el Jurado Nacional precisaría ganador, de la opción entre el "SI" y el "NO", "que sea mayor", lo cual implica la posibilidad de aprobar la Nueva Constitución Política del Perú con un solo voto de diferencia, Aburro lógico y jurídico para imponerla al total de la ciudadanía; a los ausentes al acto del referéndum, a los que representan el voto nulo y en blanco y a los que votaron válidamente por la otra opción, que se ven obligados a acatar la decisión de un solo voto. Vale decir la imposición de la voluntad de una sola persona, de un voto expresado por error o por acción dolosa, que puede ser la de un ciudadano totalmente desorientado de la realidad nacional, situada en la más remota circunscripción del extranjero;

Que, lo lógico, jurídico, técnico y normal, aceptado universalmente, es la aprobación, cuando menos, por mayoría absoluta, mitad más uno (51%); y aún, con mayor rigor, con una mayoría calificada de dos tercios (2/3; 66%).

Que, para subsanar esta posibilidad de gravísimas consecuencias, solicité al Jurado Nacional de Elecciones, oficialmente, que en uso de la iniciativa legislativa que hoy dispone, por mandato de la Ley Constitucional del Referéndum, proponga al Congreso Constituyente Democrático, en tiempo que todavía era hábito, la modificación de tan absurdo sistema, para establecer la proclamación de la opción que obtenga, no menos del 60% de la votación válidamente emitida. Ni se dio trámite a mi pedido. Ni fue debatido. Ni aprobado. Ni rechazado. En ese momento, se consideraba utópica, de un pesimismo que no podía producirse, pensar que podía existir un virtual empate entre el "SI" y el "NO", cuando en forma oficial el Ejecutivo declaró, solemnemente, que el Sí ganaría por el 70%. Lo que se consideró imposible y utópico, hoy es realidad;

Que, la diferencia para imponer la investidura del supremo mandatario del Ejecutivo en elecciones generales políticas, si se alcanza sólo por mayoría relativa, esto es menos del 50% de votos válidamente emitidos, se exige, por mandato constitucional, ir a una segunda vuelta de votación, entre los ciudadanos de mayor opción, para lograr la mayoría absoluta; mitad más uno (51%) de votos, contra 49% de la candidatura perdedora.

Que, si se trata del mandato presidencial, que por importante que sea, que lo es, se exige mayoría absoluta para unir con el cargo de Presidente del Ejecutivo, pero que, es temporal y sólo por mandato de cinco años; cuánto más razonable existe para imponer a toda la ciudadanía una Constitución, con una mayo-

ria, por lo menos, del 60%. Constitución que, necesariamente, va a tener vigencia, o al menos debe seguir, regir por el mayor tiempo posible, no menor que la de un solo período presidencial. Si así no fuese resultaría el texto de la Constitución Política del Gobierno de turno y no de una estabilidad jurídica, económica y social; aspiración de todo Estado, a través de su ley máxima, para tener legitimidad interna; y, lo que es más importante, presencia democrática en el contexto internacional de las naciones;

Que, cuando la diferencia sólo es entre dos opciones, como en el caso presente entre el Sí y el No, para la aprobación o desaprobación del Texto Constitucional, la diferencia que se aumenta a uno de los términos necesaria y automáticamente, tiene que descontarse al otro. Regla de matemática elemental. Esto es, que si la mitad de cien es cincuenta, y, si se agrega un solo voto a esta cantidad, ese voto tiene que disminuir la cantidad de la otra mitad; de donde anulado queda 51 votos y, en el otro 49. Por tanto la diferencia entre 49 y 51, es de un solo voto por cada cien;

Que, en la realidad vivida en este proceso electoral y registrada, irrefutablemente, se tiene el caso, por ejemplo de Arequipa, en el que la diferencia entre el Sí y el No, es de una cifra porcentual, menor de un voto por cada cien, según el análisis del considerando respectivo;

Que, el Jurado Nacional cuenta hoy con equipo de informática completo con circuitos terminales interconectados con el Centro de Cómputo, en los 25 departamentos, en los que efectúa la primera consolidación de votos; con versatilidad para responder a las informaciones requeridas, en un programa (software), con menú tan completo, que responde a las muy exigentes de las necesidades actuales; atendido por personal técnico óptimo.

Que, el Jurado Nacional aprobó en el Texto Normativo del Referéndum, al amparo de la delegación que le otorga la Ley Constitucional del Congreso Constituyente Democrático, que variando la legislación anterior, ha establecido que las sesiones públicas y el cómputo, por primera vez, se inicie en todos los Jurados Departamentales, una hora después de terminada la votación;

Que, el Centro de Cómputo del Jurado Nacional de Elecciones, está en capacidad para mostrar en pantalla, en el más breve plazo, el resultado de la consolidación oficial a nivel departamental, que en declaración oficial del señor Presidente del Jurado Nacional, estimó en diez días; resultado que luego se integra con el voto en el exterior; y, finalmente en el cómputo nacional, después de resolver las impugnaciones por nulidad, cuyo conocimiento y resolución sólo es función, facultad y atribución del Jurado Nacional; y no de los Jurados Departamentales.

Que, el Jurado Nacional programó exhibir estos resultados en pantalla panorámica, que se debió instalar en la Sala de Audiencias, en sesiones públicas continuas, para informar a todos los medios de comunicación;

Que, sin embargo, estos propósitos no han sido cumplidos. No porque el Jurado no tuviera estos resultados. A los dos días de su votación del 31 de octubre de 1993 tenía ya resultados consolidados, definitivos -por no tener impugnaciones en mesa- de tres departamentos; a los diez días contaba, tal como se había programado, con los resultados definitivos, consolidados a nivel de la totalidad de los 25 departamentos. Quedaba pendiente, únicamente, el consolidado de la votación en el exterior, que demoró en llegar; y, la rectificación, según el resultado de las nulidades, en proceso judicial, que sigue todavía regido, en solo este aspecto, por una legislación que ya no es congruente, con los requerimientos y exigencias de la era de la informática en que vivimos, que tiene ya más de 20 días, marcando el paso en el mismo sitio, sin poder cerrar la consolidación nacional;

Que, la legitimidad de la votación se habría garantizado, si hubiere llegado oportunamente al conocimiento de la ciudadanía los resultados oficiales, como que proceden de la fuente misma de la información, emanados de los órganos directivos, ejecutivos y administrativos del organismo oficial Jurado Nacional; y, definitivos, en cuanto son la consolidación a nivel departamental de la votación no impugnada en mesa y de la resolución de las impugnaciones por errores